



Síntesis: El 5 y 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió los recursos de impugnación presentados por los señores A1, A2, A3, A4, A5 y A6, respectivamente, en contra de la insuficiencia en el contenido e incumplimiento de la recomendación 11/2008 que emitió el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y sus acumulados, dirigida al jefe de gobierno del Distrito Federal, así como al director general jurídico de gobierno y al encargado de la jefatura delegacional en Gustavo A. Madero, radicándose el expediente CNDH/2008/1/243/RI y sus acumulados.

Los hechos que motivaron la recomendación emitida por el organismo local ocurrieron el 20 de junio de 2008, en la Discoteca New's Divine cuando se realizó un operativo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, en el contexto del Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal (UNIPOL), y conjuntamente con ellos la Delegación Gustavo A. Madero efectuó una visita de verificación administrativa, en dicho operativo 12 personas fallecieron, resultaron lesionadas decenas de personas o con problemas de salud.

En la recomendación de referencia, la Comisión de Derechos Humanos del D.F. señaló que se encontraba investigando hechos presuntamente violatorios de derechos humanos relacionados con el operativo en comento, a través del expediente de queja "CDHDF/III/122/GAM/08/D3412", sin que a la fecha de elaboración de la recomendación 27/2009 de este organismo nacional el citado expediente se hubiera determinado.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, quedó acreditado que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no realizó una investigación integral en la substanciación del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/3430, lo cual trajo como consecuencia la insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, por lo que se trasgredieron los artículos 5, 46, 48, 49, 63, 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 15, 17, fracción V, 26, fracción VIII, 39, 71, fracciones III, IV y VII, 111 BIS, 117, 118, 212, fracciones VII y IX, 127, 130, 132, 144 y 145 de su Reglamento Interno.

Respecto al gobierno del Distrito Federal, quedó evidenciado que hasta la fecha de emisión de la recomendación 27/2009 no había dado cumplimiento a la recomendación 11/2008, con relación a los procedimientos administrativos de

responsabilidad y averiguaciones previas que se están substanciando y que en algunos casos no se habían iniciado, lo cual transgrede lo señalado en los artículos 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en concordancia con el diverso 113, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. En este sentido, resultó evidente que esa jefatura de gobierno y la Comisión de Derechos Humanos del D.F. con su actuar han impedido el restablecimiento del goce de los derechos humanos de los agraviados en los términos de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; así como en el 20, apartado B (actualmente apartado C, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008), y 102, apartado B, de la que Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal con su actuar presumiblemente infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. De igual forma, se omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 9.1, 10.1, 14.1, 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 8, 10, 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de su libertad, sin el debido procedimiento legal.

Asimismo, se omitieron las disposiciones relativas a los derechos de las víctimas, contempladas en los artículos 1, 2, 18, 19 y 21, de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; así como el I.1, incisos a), b) y c); I.2, incisos a), b) c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4, III.5, IV.6, IV.7, V.8, V.9, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

humanitario e interponer recursos y obtener reparaciones. En consecuencia, el 27 de abril de 2009 este organismo nacional emitió la recomendación 27/2009, dirigida al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y al jefe de gobierno del Distrito Federal, recomendando al primero de ellos, que determine a la brevedad el expediente CDH/1/122/GAM/08/D3412, en el que se realice una valoración integral y eficiente de los hechos que se están substanciendo, así como de las pruebas, constancias y diligencias que se realicen, identificando plenamente a los servidores públicos responsables de conculcar los derechos humanos de los agraviados, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento; por otra parte, tome las medidas necesarias para efecto de que en las visitadurías generales donde se substancian los procedimientos de queja se evite dividir la investigación de éstas cuando se trate de los mismos hechos y autoridades involucradas, con la finalidad de garantizar de esa manera el acceso a la justicia a todas las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y se cumpla con los ordenamientos que regulan los procedimientos a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así mismo, dé vista de las constancias con que cuenta ese organismo local, relacionadas con los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine, a la Contraloría General, así como a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo conducente, con relación a las responsabilidades administrativas y penales en que pudieron incurrir los servidores públicos responsables de la autorización, planeación y ejecución del operativo, con los datos precisos que permitan su ubicación, así como la identificación del nivel de involucramiento en las violaciones a los derechos humanos.

De igual manera, al jefe de gobierno del Distrito Federal para que tome las medidas necesarias para que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del gobierno del Distrito Federal den cumplimiento a las medidas precautorias que les soliciten los organismos protectores de derechos humanos para efectos de que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas y no se vuelvan a repetir hechos como los que se describen en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento; por otra parte, gire las instrucciones necesarias al procurador general de Justicia del Distrito Federal para que se determinen, a la brevedad, las averiguaciones previas que se encuentran substancándose derivadas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine; así mismo, gire las instrucciones conducentes al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que se determinen los

procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite ya que a la fecha de elaboración de la recomendación en cuestión no se ha emitido resolución alguna; de igual manera, tome las medidas correspondientes para que la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, investigue de oficio hechos que por sí solos resultan graves, en los que se encuentran involucrados servidores públicos y se haya tenido conocimiento por cualquier medio; finalmente, tome las medidas necesarias para efecto de que el trámite de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se instruyan en la Contraloría General del Distrito Federal y las Contralorías Internas de las diversas dependencias se lleve a cabo en forma pronta y expedita.

RECOMENDACIÓN No. 27/2009

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL
CASO NEW'S DIVINE**

México, D.F., a 27 abril de 2009

**LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**MAESTRO EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos b) y d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción II; 160, 162, 167, 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, relacionados con los recursos de impugnación de A1, A2, A3, A4, A5 y A6, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de junio de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y la Procuraduría General de Justicia (PGJ), ambas del Distrito Federal, realizaron un operativo en la Discoteca New's Divine, con base en el Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal (UNIPOL); conjuntamente con la delegación Gustavo A. Madero, que ese día efectuó una visita de verificación administrativa en dicho lugar; en el operativo de referencia fallecieron 12 personas, entre ellas, cuatro menores de edad, de acuerdo a lo señalado por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal (SEMEFO), una policía y un policía de la SSP, así como un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal; asimismo, resultaron con alteraciones en su salud, jóvenes que se encontraban en esa discoteca, así como servidores públicos que participaron en el citado operativo.

Posteriormente a que fue desalojada la discoteca de referencia, 102 jóvenes fueron trasladados por elementos de la SSP a cuarteles de dicha Secretaría y a diversas agencias del Ministerio Público, al parecer en calidad de víctimas o testigos de los hechos de referencia; en las instalaciones de la SSP se les retuvo, se les marcaron números con plumón en el dorso de la mano, se les fotografió y se recabaron nombres y domicilios.

Del mismo modo, algunas mujeres señalaron haber sido desnudadas en la Agencia del Ministerio Público, ante un médico y otros servidores públicos para certificar su estado físico; al respecto, en el numeral 1.3 del relato de hechos de la recomendación 11/2008, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que se encontraba investigando “ese hecho presuntamente violatorio de derechos humanos a través del expediente de queja CDHDF/III/122/GAM/08/D3412”.

Asimismo, un gran número de elementos de la SSP involucrados en los hechos que nos ocupan, insultaron, efectuaron tocamientos, golpearon e infligieron malos tratos a varios de los jóvenes agraviados, tanto dentro como afuera de la discoteca, así como en el traslado a cuarteles de la SSP y agencias del Ministerio Público; igualmente, los mantuvieron de pie aproximadamente una hora, y después de que los bajaron de los camiones les robaron pertenencias.

B. Con motivo de la información difundida por los medios de comunicación respecto de los hechos citados, el organismo defensor de los derechos humanos local inició de oficio el expediente número CDHDF/III/122/GAM/08/D3430, al cual se acumularon los diversos CDHDF/III/122/GAM/08/D3434, CDHDF/III/122/GAM/08/D3445, CDHDF/III/122/GAM/08/D3446, CDHDF/III/122/GAM/08/D3449 y CDHDF/III/122/GAM/08/D3459, que se originaron por las quejas que presentaron ante esa Comisión diversas personas entre los días 23 y 26 de junio de 2008, relacionadas con tales hechos.

C. Una vez que el citado organismo local integró el expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y al considerar que existieron violaciones a derechos humanos, el 8 de julio de 2008, emitió la recomendación 11/2008, que se dirigió al jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como al director general Jurídico de Gobierno y encargado de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

D. Los días 5 y 8 de septiembre de 2008, se recibieron en este organismo nacional los recursos de impugnación presentados por los señores A1, A2; A3, A4, A5 y A6, respectivamente, que dieron origen al expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, en contra del incumplimiento por parte del Gobierno del Distrito Federal e insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, antes citada.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La recomendación 11/2008, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió el 8 de julio de 2008, dentro del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430, dirigida al jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como al director general Jurídico de Gobierno y al encargado de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

B. Los recursos de impugnación presentados ante esta Comisión Nacional el 5 y 8 de septiembre de 2008, por los señores A1, A2, A3, A4, A5 y A6, respectivamente, en contra de la insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió el 8 de julio de 2008, dentro del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430, dirigida al jefe de Gobierno

del Distrito Federal, así como al director general Jurídico de Gobierno y al encargado de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

C. El oficio número 3-15765-08 del 22 de septiembre de 2008, suscrito por el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual se rindió el informe relacionado con los hechos materia del recurso CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados.

D. El oficio número 3-16352-08 del 30 de septiembre de 2008, que el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigieron a esta Comisión Nacional por el que aportaron información relacionada con los hechos materia del recurso CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados.

E. El oficio número 3-17435-08 del 10 de octubre de 2008, signado por el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual remitieron el expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y sus acumulados, en el que destacan los protocolos de necropsias realizados a las víctimas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la Discoteca New's Divine por personal del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las constancias del seguimiento de la recomendación 11/2008.

F. El oficio DOCDH/211/2008, del 7 de noviembre de 2008, suscrito por la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el cual informó que con motivo de los hechos referidos se iniciaron las causas penales 176/2008, 179/2008, 180/08, 181/08, 182/08, 183/08, 185/08, 186/08, 189/08, 190/08, 191/08 y 193/08 .

G. El oficio JDGAM/LMM/0130/08, del 10 de noviembre de 2008, signado por el jefe delegacional en Gustavo A. Madero del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

H. El oficio DGDH/DEB/503/10115/11-08, del 14 de noviembre, y otro sin número y sin fecha, signados por la encargada del despacho de la Dirección General de Derechos Humanos y por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, por el que remitieron el informe

correspondiente, del que se advierte que las principales averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06 que se iniciaron con motivo de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine, a la fecha de emisión del presente documento no se han determinado.

I. El oficio número CG/DGAJR/092/2008, del 14 de noviembre del 2008, signado por el director general de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal mediante el cual rindió el informe respectivo a este organismo nacional, del que se desprende diversa información relacionada con los procedimientos de investigación y/o administrativos que se iniciaron en contra de servidores públicos que participaron en los hechos que nos ocupan adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, destacando las notas periodísticas publicadas los días 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2008 en los periódicos La Jornada, el Universal, Reforma, La Crónica, Milenio, el Sol de México y Metro, así como el comunicado de prensa número CS2008/8541 de fecha 30 del mes y año citados, publicado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, la nota publicada en el portal de internet del periódico Ovaciones y las notas periodísticas del 3 de julio de 2008 publicada en la página de internet del periódico Universal y en el periódico La Jornada respectivamente.

J. El oficio DG/IJDF/763/2008, del 14 de noviembre del 2008 por el que el director general del Instituto de la Juventud del Distrito Federal dio contestación al informe requerido por esta Comisión Nacional.

K. El oficio DEDH/11046/2008, del 20 de noviembre del 2008, suscrito por la directora ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual rindió a este organismo nacional el informe correspondiente.

L. El oficio CJSL/1508/2008, del 21 de noviembre del 2008 suscrito por la consejera jurídica y de servicios legales del Gobierno del Distrito Federal, por el que remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

M. El oficio número 800/06156/2008 del 10 de diciembre de 2008, signado por el contralor interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió diversa información relativa al recurso de impugnación que nos ocupa.

N. El oficio número 0053 del 15 de diciembre de 2008, suscrito por la directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el que acompañó el diverso A-600/08 del 12 de diciembre de 2008, suscrito por el director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal y anexos, del que destaca la información relativa a las necropsias practicadas a las víctimas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine.

O. El oficio DGDH/919/2009, del 28 de enero de 2009, suscrito por la directora general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual proporcionó diversa información relacionada con el expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados.

P. El oficio CG/DGAJR/33/2009, del 30 de enero de 2009, signado por el director general de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal por el que dio respuesta a los requerimientos planteados por este organismo nacional, del que se desprende que con relación a los procedimientos de investigación y/o administrativos que se iniciaron en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos que nos ocupan, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, aún no se han determinado, destacando la información relativa al procedimiento de investigación CI/SSP/2367/2008 iniciado el 31 de diciembre de 2008 al ex secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, por cuanto hace a la delegación Gustavo A. Madero continúan en investigación los procedimientos CG DGAJR DRS 024/2008 y CG DGAJR DRS 017/ 2008.

Q. Oficio 1-3975-09, del 19 de febrero de 2009, suscrito por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual hizo referencia a diversas consideraciones relativas al expediente CDHDF/1/122/GAM/08/D3412.

R. Oficio 1-5794-09 sin fecha, recibido en este organismo nacional el 11 de marzo de 2009, suscrito por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual se remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente CDHDF/1/122/GAM/08/D3412, del que destacan las actas circunstanciadas realizadas por personal de la citada Comisión de Derechos Humanos del 21 de junio de 2008, así como las medidas precautorias que en esa misma fecha solicitó dicho organismo local a diversas autoridades del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 5 y 8 de septiembre de 2008, se recibieron en esta Comisión Nacional los recursos de impugnación presentados por los señores A1, A2; A3, A4, A5 y A6, respectivamente, por el incumplimiento e insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, por lo que se solicitaron los informes correspondientes.

El 22 de septiembre de 2008, por medio del oficio número 3-15765-08 suscrito por el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se rindió el informe relacionado con los hechos materia del recurso CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados.

El 21 de noviembre del 2008 se recibió el oficio CJSL/1508/2008, suscrito por la consejera jurídica y de servicios legales del Gobierno del Distrito Federal, en el cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

De la respuesta presentada se advierten la omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en torno a la investigación de los hechos, que con su conducta impidieron a las víctimas de los hechos ocurridos en la Discoteca New's Divine el 20 de junio de 2008 y los días posteriores a éste, la protección efectiva de sus derechos.

Igualmente se advirtió el incumplimiento en los compromisos asumidos por parte de la jefatura de Gobierno del Distrito Federal derivados de la aceptación de la recomendación 11/2008.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, esta Comisión Nacional observa con preocupación, las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en torno a la investigación de los hechos, que con su conducta impidieron a las víctimas de los hechos ocurridos en la Discoteca New's Divine el 20 de junio de 2008 y los días posteriores a éste, la protección que consagra el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este organismo nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, por parte de la jefatura de Gobierno del Distrito Federal en agravio de las víctimas derivado del incumplimiento en los compromisos asumidos de la aceptación de la recomendación 11/2008 emitida por el organismo local.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, que aducieron los inconformes en los recursos de impugnación correspondientes.

A. Esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un informe sobre los agravios planteados por los recurrentes y copia de los expedientes respectivos; en respuesta se recibieron los oficios 3-15765-08, 3-16352-08 y 3-17435-08 de los días 22 y 30 de septiembre, así como del 10 de octubre, todos de 2008, respectivamente, suscritos por el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento, ambos de esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los que señaló que, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ese organismo local a la par que formuló la recomendación 11/2008, rindió el informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso New's Divine, el cual se presentó como concluido, así como el "informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New's Divine (avance de investigación)".

En ese sentido, se argumentó que la investigación llevada a cabo con motivo de los hechos relacionados con el caso New's Divine tuvo como objetivos principales esclarecer los hechos ocurridos, antes, durante y después del operativo, así como establecer las responsabilidades que en materia de derechos humanos se desprendieran de esos hechos, y para la consecución de esos objetivos la investigación se dividió en cuatro apartados: a) antecedentes del operativo; b) la preparación de éste, en el que se investigaron los antecedentes directos del mismo, sus formalidades, diseño, planeación, objetivos y las personas responsables de tales acciones; c) ejecución, crisis y resultados del operativo, con la finalidad de allegarse de los pormenores relativos al manejo de la crisis, por parte de los servidores públicos, principalmente en lo relacionado con las víctimas

fatales, las personas heridas y los familiares, d) por último, la retención y traslado de jóvenes y personas menores de edad y atención a familiares, a efecto de documentar los hechos ocurridos durante su traslado, desde el sitio de los hechos, hasta la Agencia 50 del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se mencionó que el análisis de la información sobre el caso New's Divine persiguió dos objetivos; "realizar una reconstrucción de los hechos, especialmente, lo acontecido entre las 16:00 horas, del viernes 20 y las 6:00 horas del sábado 21 de junio de 2008, así como argumentar desde la perspectiva de los derechos humanos en torno a una serie de hechos cruciales, directamente relacionados con la problemática de la investigación".

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que en el contenido de la recomendación 11/2008, se señala en el numeral 1.3 del "RELATO DE HECHOS", que "De las y los jóvenes desalojados de la discoteca, 102 fueron trasladados por elementos de la SSP a cuarteles de esa Secretaría y agencias del Ministerio Público, supuestamente con el carácter de víctimas o testigos del delito, sin embargo, en instalaciones de la SSP, se les retuvo, marcó con plumón en el dorso de la mano, fotografió y se recabaron sus nombres y domicilios, entre otros datos. Además algunas mujeres señalaron haber sido desnudadas en la agencia del Ministerio Público ante un médico y otros hombres para certificar su estado físico", por lo que esa Comisión de Derechos Humanos argumentó que se encontraba investigando "ese hecho presuntamente violatorio de derechos humanos a través del expediente de queja CDHDF/III/122/GAM/08/D3412".

Asimismo en la recomendación citada se advierte que esa Comisión acreditó violaciones a derechos humanos, respecto de esos acontecimientos, al señalar que: "... la Comisión concluye que en los hechos ocurridos el 20 y 21 de junio de 2008, se cometieron conductas discriminatorias y de violencia en contra de decenas de jóvenes y niñas que fueron sometidas a desnudez forzada" (sic); tan es así que en la misma se incluyeron diversas declaraciones de los agraviados, realizadas por personal de esa Comisión local; sin embargo, los mismos se trataron de forma muy superficial, al dejar inconclusa en ese momento la investigación correspondiente, toda vez que, para su continuación ese organismo local radicó el expediente de referencia, sin que hasta la fecha éste se haya determinado.

En ese contexto, también se hace mención del acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2008, en la que se hizo constar que el titular y otros funcionarios de

ese organismo público se reunieron con víctimas de las violaciones de derechos humanos referidos, así como con familiares de personas que perdieron la vida durante los hechos materia de la recomendación 11/2008, recabando diversa información en la que destaca la declaración de una persona que señaló que a su hijo y otras personas los subieron a base de golpes y empujones a un camión; para ser llevados a “Los Galeana”, después fueron trasladados a “Aragón” y remitidos por último a la 50 Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, lugar en el que les tomaron fotografías en tres posiciones y desnudaron a dos mujeres, que formaban parte de ese grupo, mientras fueron revisadas por un supuesto médico legista, en presencia de otras personas; a las y los jóvenes se les avisó que debían mencionar si tenían tatuajes, ya que de lo contrario serían desnudados; asimismo, indicó que en diversos momentos en que las y los jóvenes estuvieron bajo la custodia de elementos de la SSP fueron víctimas de patadas y golpes en la cabeza a manera de “zapes”, refirió que habían recibido información en el sentido de que varias jóvenes fueron desnudadas en la 50 Agencia del Ministerio Público y que de manera anónima lo amenazaron, en el sentido de que “cuide a su hijo”; desconociendo quién es el autor de esas amenazas.

En ese orden de ideas, una visitadora adjunta hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2008, que una joven de 17 años de edad manifestó que en una oficina separaron a los hombres de las mujeres, a quienes formaron en una fila, una de ellas entró a lo que parecía un consultorio médico y después de un rato salió llorando; les mencionó que la habían obligado a desnudarse totalmente y le solicitaron que no dijera nada, que a ella el médico le pidió que se desnudara en su presencia para saber si estaba drogada o alcoholizada; por lo que se negó aduciendo que para ello podrían hacerle otro tipo de exámenes, pero se le dijo que tenían órdenes y que era obligatorio, motivo por el cual comenzó a llorar y se desvistió sin quitarse la ropa interior, pero la hicieron desnudarse totalmente, levantar los brazos y girar lentamente, diciéndole el médico que no era menor de edad, por último mencionó que nunca la dejaron comunicarse con sus familiares.

Es necesario resaltar que el 4 de julio de 2008 un visitador adjunto certificó que ese mismo día recibió una llamada telefónica de una persona del sexo femenino, quien no proporcionó su nombre, ni otro dato personal por temor a represalias, y quien le señaló que fue violada por policías; esto en relación con el operativo llevado a cabo el día 20 de junio del 2008 en la discoteca New’s Divine.

B. Por otra parte, cabe destacar que en el expediente CDHDF/1/122/GAM/08/D3412, el cual se encuentra en integración, obran actuaciones relacionadas con hechos que sucedieron un día después del operativo, que debieron ser analizados y valorados en la recomendación emitida por esa Comisión el 8 de julio de 2008, tal es el caso del acta circunstanciada del 21 de junio de 2008, a través de la cual visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hicieron constar que aproximadamente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, se constituyeron en las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación de la Agencia 50, en donde los servidores públicos de esa Fiscalía refirieron que los jóvenes no estaban detenidos, que habían sido llevados solamente como testigos. Asimismo, se indicó que algunas declaraciones se tomarían en las instalaciones de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, otras en la Fiscalía Central de Investigación de la Agencia 50 y otras en la Fiscalía para Asuntos Especiales.

Asimismo, el 21 de junio del año citado, uno de los visitantes adjuntos acudió a las instalaciones de la citada Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en donde se certificó y dio fe que algunos de los jóvenes tenían en los dorsos de sus manos números escritos con plumón, por lo que le preguntó a un joven el motivo de ello, quien refirió que ese número le fue puesto en las instalaciones de una Agencia del Ministerio Público en la Delegación Gustavo A. Madero, asimismo, en dicha acta se hizo mención de que una madre de familia señaló que su hija le informó que fue obligada a desnudarse frente a un médico, sin precisar el lugar en que esto sucedió.

En ese contexto, mediante acta elaborada en la fecha citada, una visitadora adjunta certificó que ese día en la oficina de detenidos de Fiscalía Central de Investigación de la Agencia 50 se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien entre otras cuestiones refirió que desconocía en que calidad se encontraba, así como el motivo por el cual fue trasladada a ese lugar, por lo que señaló que únicamente unos policías le manifestaron que estaba como testigo de lo ocurrido, sin embargo, refirió que podía estar detenida como probable responsable, además señaló que la pasaron a un cuarto en donde le pidieron que dijera su nombre y se volteara de frente y de perfil.

Del mismo modo, en la fecha señalada, un visitante adjunto de ese organismo local certificó que una persona del sexo masculino que se encontraba en la agencia en cuestión manifestó que un policía de esa agencia no le permitió ir al

baño, ni sentarse en el piso y con palabras altisonantes lo obligó a permanecer de pie; aunado a ello, mencionó que ningún funcionario de la Agencia 50 se identificó con él, ni le proporcionaron información acerca de su situación jurídica, además de que tampoco se le permitió realizar una llamada telefónica; asimismo, indicó que una persona le tomó fotografías y le dijo que su detención se efectuó debido a que era “cadenero”, del mismo modo señaló que no lo canalizaron con el médico legista para que certificara las lesiones que presentaba y que hasta ese momento desconocía los hechos que se le imputaban.

De lo anterior resulta evidente que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contaba con diversos testimonios, los cuales fueron coincidentes en modo, tiempo y lugar al señalar en forma contundente las vejaciones de las que fueron objeto diversos agraviados, identificando los servidores públicos que estuvieron involucrados en los hechos, quienes conculcaron sus derechos humanos a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad personales, a la legalidad, al trato digno, a la intimidad y la seguridad jurídica, por lo que resulta insostenible que con estos medios de convicción esos hechos no se investigaran plenamente en el expediente CDHDF/1/III/122/GAM/08/D3430, en el cual se tuvieron que realizar los requerimientos de información respectivos a las autoridades involucradas y las diligencias conducentes contrastadas con las indagaciones ya desahogadas en el contenido de la recomendación, por lo que el argumento de dividir la investigación, e iniciar el expediente CDHDF/1/122/GAM/08/D3412, implica que se contravengan los principios de inmediatez y de economía procesal, mismos que rigen el actuar de los organismos defensores de derechos humanos, por lo que la Comisión citada tuvo que haber ceñido su actuación en lo establecido en el artículo 5 de la Ley que la regula, el cual establece que todas las actuaciones y procedimientos que se sigan deberán ser ágiles gratuitos y expeditos y estarán sólo a las formalidades esenciales que requerirán la documentación de los expedientes respectivos, de acuerdo a los principios de buena fe, concentración y rapidez.

En ese sentido, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en el expediente CDHDF/1/122/GAM/08/D3412, obra un acuerdo en los siguientes términos:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo los 21 días del mes de junio de 2008. VISTO. ÚNICO. En razón de los hechos ocurridos el pasado 20 de junio de 2008, relacionados con el operativo efectuado en el establecimiento “New’s Divine” y dada la magnitud y

trascendencia de los mismos, es preocupación de este Organismo verificar que la investigación ministerial correspondiente se realice respetando en todo momento los derechos humanos de seguridad jurídica, pronto acceso a la justicia, debido proceso y demás relativos a las personas involucradas en las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06.

Por lo anterior, considerando que el artículo 97 del Reglamento de este Organismo faculta para realizar de manera oficiosa una investigación por hechos que considere graves, esta Comisión ha decidido iniciar la presente investigación, en razón del deber de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de garantizar los derechos de las personas involucradas en una investigación ministerial y en atención a la gravedad de los hechos a investigar.

Por lo anterior, previo acuerdo con el Presidente de este Organismo, con fundamento en los artículos 3º, 17 fracción II inciso a), 22, 24 fracción VII, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 68, 71, 91 y 97, fracción IV, de su Reglamento Interno, SE ACUERDA. PRIMERO.- Iníciase investigación de oficio a fin de investigar los hechos que pueden constituir presuntas violaciones a derechos humanos. SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Director General de Quejas y Orientación para los efectos de su respectiva competencia. Así lo acordó y firmó el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.- DOY FE”.

En ese contexto, resulta evidente que el acuerdo de referencia no funda ni motiva la actuación de ese organismo local para dividir una investigación, en la que los hechos y los agraviados se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que, únicamente se hace énfasis en el mismo, a la gravedad de tales hechos, lo cual, más que una justificante para determinar la separación de la investigación, constituye un elemento que por el contrario, demanda una investigación completa e integral.

Derivado de lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que por tales motivos era necesario que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal resolviera en forma integral el expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y sus acumulados, en los cuales se tenía que contemplar el CDHDF/1/122/GAM/08/D3412, para efecto de que en la recomendación 11/2008, se realizaran las observaciones necesarias a las autoridades responsables sobre los hechos de los cuales ya tenía la convicción de que se habían violado los derechos humanos de los agraviados, para evitar, en lo posible, ese daño irreparable a las víctimas; en ese orden de ideas, no debemos pasar por alto que una recomendación debe emitirse cuando se acredita que hubo violaciones a derechos humanos por parte de una autoridad; toda vez que además de poner en evidencia ante la sociedad a la autoridad que cometió esa violación, sugiere las medidas necesarias para restituir, en la medida que sea posible, ese derecho humano vulnerado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese sentido, es necesario señalar que esta Comisión Nacional advirtió que en la legislación que regula a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no existe precepto legal que fundamente que una investigación sobre violaciones graves a derechos humanos pueda dividirse, como se hizo en el presente asunto, sin tomar en consideración la magnitud y trascendencia de los hechos que nos ocupan, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 111 Bis de su Reglamento Interno, que en lo conducente señala que de recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un sólo expediente, igualmente, procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración que el 8 de julio de 2008, fecha en que se dio a conocer a la sociedad el “Informe Especial sobre violaciones a derechos humanos en el caso New’s Divine”, la recomendación 11/2008 y un informe preliminar denominado “Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New’s Divine (Avance de investigación)” ya se tenía la convicción de que las autoridades involucradas habían violado los derechos humanos de las víctimas, en lo que respecta a las actividades ministeriales de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero y la agencia 50 del Ministerio Público, y no obstante ello, ese organismo no ha concluido la investigación, ni emitido el pronunciamiento correspondiente que logré la restitución plena a los agraviados de los derechos humanos que le fueron vulnerados.

C. Por otra parte, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 11/2008 en un plazo de diecinueve días, aludiendo que ello fue posible debido a la intervención de un sin número de servidores públicos de esa Comisión de Derechos Humanos; no obstante ello, llama la atención de esta institución nacional que el expediente CDHDF/1/122/GAM/08/D3412 exista una evidente dilación, ya que aun cuando se inició el 23 de junio de 2008, han transcurrido más de diez meses y a la fecha en que se emitió la presente recomendación, éste no ha sido determinado.

Aunado a lo anterior y no obstante que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tenía plena convicción de la gravedad de los hechos, ya que el 21 de junio de 2008 solicitó medidas precautorias dentro del último expediente citado para salvaguardar los derechos humanos de los agraviados, a diversas autoridades, entre ellas, a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia ambas del Distrito Federal, no ha agotado la investigación correspondiente, lo cual originó una dilación en el resarcimiento de los derechos humanos de los agraviados al no emitirse hasta la fecha la determinación correspondiente.

D. Esta Comisión Nacional considera necesario evidenciar que en el informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso New's Divine, en el apartado relativo al "marco referencial y contexto", punto C. "Posición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en torno a la juventud y la violencia policial", en el rubro 1. "Quejas", inciso d) denominado "Medidas precautorias", se hace referencia a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al conocer de operativos como el caso que nos ocupa, emite medidas precautorias para que se preserve el ejercicio de los derechos o sea restituido el "goce pleno de derechos plenos" (*sic*) en el caso de que se hayan visto impedidos o limitados; en ese sentido se mencionan diversos hechos que motivaron que ese organismo local iniciara los expedientes CDHDF/122/07/CUAUH/D6239-IV, del 19 de octubre de 2007; CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D0878, del 16 de febrero de 2008 y CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D2273 del 26 de abril de 2008, en los que se hicieron constar diversos abusos por parte de las autoridades que intervinieron en los mismos, los cuales se repitieron meses después en el operativo realizado en la discoteca New's Divine el 20 de junio de 2008.

En ese orden de ideas se señalan los abusos que se encuentran consignados en los citados expedientes, entre los que destacan que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal va armado y apunta con el arma a los empleados del local; el personal de la delegación se identifica y señala que las acciones corresponden a labores de verificación administrativa y no tienen control sobre el personal de la citada Secretaría, quien detiene a garroteros, empleados del valet parking o cualquier empleado de manera discrecional, se dan instrucciones para que los empleados procedan a encender las luces, quitar la música y desalojar a los clientes del lugar; simultáneamente, los policías impiden tanto la entrada como la salida de cualquier persona.

En ese contexto, llama la atención de esta Comisión Nacional que en el citado informe se establece que esos hechos han sido consignados y denunciados en medidas precautorias emitidas en los expedientes de referencia que se enviaron a las autoridades, las cuales no han sido atendidas. También se precisa que en todos los casos de operativos existen medidas precautorias y en ninguno las autoridades han respondido satisfactoriamente; únicamente se limitan a negar los hechos y no proceden a realizar las investigaciones correspondientes, sin que de lo señalado en dicho Informe se infieran las acciones llevadas a cabo por parte de esa Comisión con motivo de la evidente omisión de la autoridad de no tomar medidas tendentes a salvaguardar los derechos humanos de los agraviados, tales como la emisión de una recomendación y el resultado del seguimiento de la misma por parte de la autoridad involucrada tal y como lo precisan los artículos 17, fracciones III y IV, 39, 40 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 12, 39, fracciones I, III, XIII, 71, fracciones III, IV, VII, 117, 118, 121, fracciones VII y IX, 127, 130 y 132 de su Reglamento Interno.

Al respecto es necesario señalar que en la página de internet de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no se aprecia que en los años 2007, 2008 y el tiempo que ha transcurrido del 2009, en los expedientes citados, se haya emitido una recomendación derivada de los mismos, a pesar de que se encuentra acreditada en las constancias y diligencias integradas en las quejas citadas, una conducta sistemática de violaciones a derechos humanos a cargo de diversos servidores público de las mencionadas dependencias públicas del gobierno del Distrito Federal.

E. Por otra parte, es importante destacar que en el “informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New’s Divine (avance en la investigación)”, en el capítulo de convicciones se señalan las

violaciones a derechos humanos cometidas hasta ese momento por las autoridades involucradas en los hechos, así como a los responsables de dichas violaciones.

En ese orden de ideas, ese organismo local señaló que el citado informe es preliminar; da cuenta de los avances en la investigación de los hechos, pero también de las circunstancias que están entorpeciendo la debida integración de las averiguaciones previas. Tales circunstancias son estructurales, constantes y sistemáticas, no accidentales y esporádicas, por lo que generan la convicción en esta CDHDF de que tiene una responsabilidad ética en las mismas el titular de la dependencia”.

En ese contexto, en el citado informe se señala que “de no tomarse medidas urgentes y precisas para corregir las problemáticas expuestas en este documento, se corre el riesgo de causar un daño irreparable al derecho a la verdad a que tienen derecho las víctimas y la sociedad, dejando a algunos de los responsables del caso en la impunidad” (sic)

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advirtió que en el “Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New’s Divine (avance de investigación)” se señala que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal verificó que en el procedimiento relativo a la investigación de los hechos ocurridos en la Discoteca New’s Divine, el 20 de junio de 2008, se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las personas sometidas a indagación ministerial, en razón de que no se observó el principio de debida diligencia por la falta de coordinación, uniformidad y especialización entre el personal ministerial que ha intervenido en la investigación, ya que existe parcialidad y falta de exhaustividad en la investigación; las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no tomaron las medidas adecuadas para garantizar los derechos de las víctimas menores de edad; no se ha garantizado el debido proceso legal y los derechos de las partes, ello se reflejó en la retención indebida e inadecuada de las personas, bajo el argumento de su cambio de calidad jurídica y en consecuencia no se garantizó el derecho a la verdad.

En ese orden de ideas y aun cuando las omisiones observadas por el organismo local atribuibles a servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, son un serio obstáculo para acceder a la justicia, representan graves responsabilidades

legales y deben ser subsanadas de manera inmediata, no se formularon los pronunciamientos respectivos en la recomendación 11/2008.

F. Asimismo, es importante destacar que en el informe rendido a esta Comisión Nacional mediante oficio 3-15765-08, del 22 de septiembre de 2008, recibido ese mismo día, signado por el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento de ese organismo local, sobre los hechos ocurridos en la Discoteca New's Divine el 20 de junio de 2008, se establece, entre otras cuestiones, que en la recomendación 11/2008 se señalan los nombres y cargos de las personas que el día de los hechos del Caso New's Divine tenían el carácter de servidores públicos.

En ese sentido, dicho organismo local refirió que en el informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso New's Divine en su apartado "IV. Convicciones", menciona nombres y cargos de los servidores públicos responsables de las violaciones de derechos humanos en el Caso New's Divine, entre los cuales están, el ex procurador general de Justicia y el ex secretario de Seguridad Pública ambos del Distrito Federal; el ex subsecretario de Seguridad Pública; el ex jefe delegacional en Gustavo A. Madero; el ex director general Jurídico y de Gobierno en Gustavo A. Madero; y el ex director ejecutivo regional de la Secretaría de Seguridad Pública en Gustavo A. Madero.

Atento a lo anterior, constituye una omisión a cargo del organismo local defensor de los derechos humanos, el hecho de que no se hubiesen incluido dentro de la recomendación 11/2008 los datos para identificar a los servidores públicos responsables, ni precisado las probables responsabilidades administrativas y/o penales en que se incurrieron, tal como se advierte de lo señalado en el apartado "7. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS", en el rubro "7.2 Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", al indicar que:

"La SSP y la PGJ son responsables porque presenciaron la serie de abusos, muchos de ellos constitutivos de delito -como robo, abuso sexual, lesiones y abuso de autoridad, entre otros-, que los elementos de la primera institución señalada estaban cometiendo en agravio de las y los jóvenes, y no hicieron nada para impedirlo".

Asimismo, en el rubro “7.4 Operativo”, se establece que:

“La SSP y la PGJDF son responsables de la mala planeación del operativo.....”

De igual manera, esta Comisión Nacional advirtió que ese organismo local fue omiso en hacer del conocimiento de la Contraloría General y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, a través de las denuncias correspondientes, los probables ilícitos y conductas irregulares de carácter administrativo que advirtió pudieron haber sido cometidos por los servidores públicos de referencia, independientemente del informe especial que rindió para hacer del conocimiento de la sociedad tales hechos, dejando de observar lo señalado en el contenido del propio artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que en lo conducente señala que “La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate....”.

En ese tenor, el artículo 64 de la citada Ley señala en lo conducente que “La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá asimismo, solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión....”

Del mismo modo, esta Comisión Nacional advirtió que en los puntos recomendatorios de la citada recomendación no se hizo referencia al inicio de un procedimiento para que la autoridad competente deslindara las responsabilidades correspondientes, con la finalidad de que se realizaran las investigaciones necesarias para determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir, con motivo de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008, en la Discoteca New’s Divine, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente refiere que todo servidor público tiene la obligación de denunciar por escrito ante la contraloría interna los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público sujeto a su dirección que pueda ser causa de responsabilidad administrativa.

La omisión descrita trajo como consecuencia que la autoridad recomendada no iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa con sustento en el ordenamiento citado, en contra de los servidores públicos involucrados, lo cual se acredita con lo señalado a este organismo nacional por el director general de

Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio número CG/DGAJR/092/2008 del 14 de noviembre de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mes y año citados, en el que en lo conducente se establece que:

“...debe señalarse que no se inició procedimiento alguno ni de investigación ni disciplinario, en contra de Joel Ortega Cuevas y Rodolfo Félix Cárdenas, ex titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, toda vez que de las constancias que integran los expedientes que se están substanciendo en las Contralorías Internas de las dependencias en cita, no se desprenden elementos de los que se advierta la participación de las citadas personas, en los hechos del 20 de junio del año en curso, esto es, en la ejecución de la orden de verificación a la Discoteca New's Divine y de los hechos acontecidos en torno a la misma; amén de que no existe denuncia en contra de los citados ex servidores públicos”.

En ese orden de ideas, cabe señalar que mediante oficio CG/DGAJR/33/2009, signado por el director general de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal del 30 de enero de 2009, recibido en este organismo nacional ese mismo día, se informó lo siguiente:

“Hasta el 14 de noviembre de 2008, en la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se habían radicado dos expedientes de investigación respecto de los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2008, en la Discoteca “New's Divine”; sin embargo, el 31 de diciembre de 2008, se radicó el expediente CI/SSP/2367/2008, para investigar hechos que pudieren constituir responsabilidad administrativa del ex Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal”.

De lo anterior, se desprende que fue hasta seis meses después de que ocurrieron los hechos que nos ocupan que la autoridad competente inició el expediente en cuestión, infiriéndose que tuvo que presentarse una denuncia para efecto de que se substanciará investigación de responsabilidad administrativa en contra de uno de los citados ex servidores públicos.

Es necesario precisar que lo anterior fue consecuencia de la omisión por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al no señalar en los puntos recomendatorios tal situación de forma clara y precisa, ya que al momento de hacer referencia a las responsabilidades correspondientes no se identificó a los

servidores públicos, tal y como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

G. Esta Comisión Nacional también advirtió que en el informe rendido a esta institución mediante oficio 3-15765-08, del 22 de septiembre de 2008, por el tercer visitador general y la directora ejecutiva de Seguimiento de ese organismo local, del cual ya se hizo mención en párrafos anteriores, se establece entre otras cuestiones que, por cuanto hace al desacuerdo por parte de las personas A1 y A4, con las causas que motivaron el fallecimiento de sus hijos, señaladas en los dictámenes emitidos por personal del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ese organismo público ofreció a la persona A1 intervenir a efecto de que se exhumara el cadáver de su hijo para un nuevo dictamen, sin embargo, no aceptó; por lo que a ella y a A4, se les canalizó con un criminólogo para que les explicara los términos y significado de las necropsias de B1 y B2.

En ese sentido, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el contenido del acta circunstanciada, del 28 de junio de 2008, suscrita por un subdirector de área de la Tercera Visitaduría General de esa Comisión, en la que, entre otras cuestiones se establece que A1, A3 y A5 le expresaron a esa Comisión local su inquietud por las lesiones que presentaban los cuerpos de sus seres queridos, debido a que tenían golpes que a su consideración pudieron ser ocasionados por los policías que intervinieron en el operativo, a lo que ese organismo local manifestó que en caso de que así lo consideraran y si daban su consentimiento, se podría solicitar la exhumación de los cuerpos para investigar ampliamente el motivo de su fallecimiento, refiriendo las citadas personas que no lo consideraban oportuno, en ese sentido, se les sugirió que un criminalista les explicara de manera pormenorizada el motivo por el cual fallecieron sus familiares, con base en los dictámenes elaborados por el Servicio Médico Forense y, en su caso, otras evidencias que estuvieran relacionadas con el fallecimiento, situación con la cual estuvieron de acuerdo.

Del mismo modo, en el acta de fecha 5 de julio de 2008, signada por un subdirector de área de la Tercera Visitaduría de esa Comisión local, se señala en lo conducente que A4 y otros familiares de B2 recibieron una explicación por parte de un criminalista de las razones por las cuales aparecen marcas en el cuerpo de B2, así como el probable motivo por el que se presentaron esas marcas; en ese tenor, les indicó que efectivamente el cuerpo de B2 presentaba rastros de golpes contusos, pero que hasta ese momento no se podía definir quién los había

ocasionado; en ese sentido, los familiares de B2 refirieron que “él nunca alcanzó ni siquiera a entrar al local y que estaba formado para ingresar cuando se dio el operativo”.

Por lo anterior, el citado criminalista respondió que “esa situación podría investigarse ante las autoridades competentes como lo es el Ministerio Público señalando los agraviados que continuarían con su denuncia ante las instancias correspondientes”.

Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 5 de julio de 2008, signada por la titular de la Relatoría de Libertad de Expresión y Atención a Defensores de Derechos Humanos, se señaló en lo conducente que el día citado A1 manifestó su desacuerdo con el dictamen de necropsia de B1, en el sentido de que murió por asfixia, en virtud de que a su cadáver le escurría sangre de oídos, nariz y boca.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las necropsias practicadas a los agraviados por personal del Servicio Médico Forense, destaca que B1 FALLECIÓ DE ASFIXIA POR SOFOCACIÓN EN SU VARIANTE DE COMPRESIÓN TORACO ABDOMINAL; B2 FALLECIÓ DE ASFIXIA POR SOFOCACIÓN EN SU VARIANTE DE COMPRESIÓN TORÁCICA; B3, FALLECIÓ DE ASFIXIA POR SOFOCACIÓN EN SU VARIANTE DE COMPRESIÓN TORACO ABDOMINAL, aunado a que B2 y B3 además de morir por asfixia presentaron contusiones encefálicas.

De lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que a pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el numeral “5.1.4 Operativo destinado a intimidar y detener arbitrariamente a las y los jóvenes” del apartado “5. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN” de la recomendación 11/2008 afirmó que de acuerdo con algunos testimonios, dos de los jóvenes que perdieron la vida durante el operativo, fueron víctimas de agresiones físicas por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, refiriendo que uno de ellos recibió golpes en la cabeza y otro fue objeto de patadas y golpes con tolete y que tenía conocimiento de que dos cadáveres tenían contusiones encefálicas, en los que podía existir una relación con los actos de violencia de que fueron objeto los jóvenes que desalojaron el 20 de junio de 2008 de la discoteca New’s Divine, los recurrentes A1, A3, A4 y A5 no fueron asesorados por personal de ese organismo local, respecto de los alcances jurídicos que tendría llevar a cabo la exhumación de los cuerpos de sus hijos, como lo es obtener un nuevo dictamen de las causas que provocaron la muerte de los agraviados, el cual pudiera confirmar o desvirtuar

lo establecido en los dictámenes que se impugnan, situación que sería valorada en conjunto con las demás evidencias con que cuente la representación social para esclarecer la verdad de los hechos que nos ocupan.

En ese sentido, cabe señalar que del contenido de las actas circunstanciadas citadas, se desprende que a las personas de referencia, tampoco se les orientó respecto de las facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 49 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en relación éste último con el 38 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en la investigación del caso que nos ocupa, ni del derecho que en su calidad de víctimas del delito tienen para coadyuvar durante la investigación con el representante social, aportando todos los elementos de prueba con que cuenten y que puedan ser valoradas por dicha autoridad en la determinación del caso.

Del mismo modo, esta Comisión Nacional advirtió que en el presente caso, esa Comisión local no solicitó a peritos médico forenses adscritos a ese organismo o a la instancia competente que considerara pertinente la realización de un dictamen médico, en el que se estableciera si los protocolos de necropsia realizados por personal del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a los cadáveres de las víctimas fatales de los hechos mencionados, fueron realizados bajo los paradigmas médicos forenses establecidos en la literatura médica, si contaban con los requisitos mínimos de confiabilidad que permitieran desechar imprecisiones; que abarcaran todos y cada uno de los vestigios encontrados en los cadáveres de referencia, tomando en consideración que en los casos de muerte violenta, como el que nos ocupa, es de gran relevancia el examen externo del cadáver; en ese sentido, se debió corroborar mediante el dictamen correspondiente, que los citados protocolos cumplieran con los requisitos metodológicos y de forma establecidos para tal efecto.

Lo anterior, con la finalidad de que ese organismo local se allegara del mayor número de evidencias posibles, a efecto de estar en aptitud de determinar todas y cada una de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron las autoridades involucradas en los hechos ocurridos en el operativo realizado el 20 de junio de 2008, en la Discoteca New's Divine, independientemente de que por esos hechos el Ministerio Público hubiera iniciado las averiguaciones previas correspondientes.

H. Esta Comisión Nacional también considera necesario hacer evidente que de conformidad con lo establecido por el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el jefe de Gobierno tiene como facultad y obligación ejercer las funciones de dirección de los servicios de Seguridad Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 67, fracción XX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que prevé expresamente que al jefe de Gobierno le corresponde ejercer las funciones de dirección de Seguridad Pública, entre las que se encuentra el establecimiento de las políticas generales de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese tenor, cabe señalar que el 21 de mayo de 2008 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el “Acuerdo por el que se crea el Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal”, en cuyo artículo 1o, señala que se crea el Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal (UNIPOL) como una Comisión Interdependencial permanente que tiene como objeto analizar, planear y evaluar las acciones tendentes a la erradicación de actividades ilícitas, la prevención del orden en los lugares públicos y la prevención e investigación de los delitos en el Distrito Federal; asimismo, en el artículo 2o. del citado acuerdo se señala que el Sistema de Coordinación Policial estará integrado, entre otros, por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá; el secretario de Seguridad Pública y el procurador general de Justicia.

En dicho acuerdo se establece en la parte relativa a considerandos, entre otras cosas, que la seguridad pública es una de las demandas más frecuentes de los habitantes de la Ciudad, por lo que se requiere mejorar las formas de actuación conjunta para enfrentar con éxito el combate a la delincuencia en las diferentes zonas de la capital; y que es necesario generar un sistema de acciones coordinadas entre los cuerpos policiales con que cuenta la Ciudad de México para reforzar la prevención e investigación de los delitos y lograr el abatimiento de la incidencia delictiva.

La creación del Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal (UNIPOL) acorde con los documentos que se allegó esta Comisión Nacional “fue la respuesta del Gobierno del Distrito Federal a los reclamos sociales de un mayor y mejor esquema de seguridad pública”; no obstante, a un mes escaso de haberse publicado el acuerdo por el que entró en operación dicho Sistema de Coordinación Policial, es decir el 20 de junio de 2008, se llevó a cabo un operativo por la recién creada UNIPOL, en la discoteca New’s Divine, ubicado en la Delegación Gustavo

A. Madero, con resultados sumamente graves como es el caso de las 12 personas que perdieron la vida en esos hechos, entre ellas dos niños y dos niñas de 13, 14, 15 y 16 años respectivamente.

Entre las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional destaca la minuta correspondiente a la 88ª Reunión semanal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM de fecha 9 de junio. En la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se mencionó “que el Jefe de Gobierno está pidiendo una mayor definición de los operativos de UNIPOL y que tienen que meter segunda en esta semana, sobre todo los que están en GAM-3, GAM-4, GAM-5, y GAM-8 para subirle todo el volumen a lo que tiene que ver con UNIPOL porque ya están agendados para rendición de cuentas con el Jefe de Gobierno en los siguientes días.”

También, es observable que aun cuando el coordinador de UNIPOL tenía información que lo obligaba a tener previstos escenarios de riesgo y, en consecuencia, a extremar precauciones que los minimizaran o evitaran, se aprobó un operativo derivado del cual se produjo la muerte de 12 personas, así como innumerables violaciones a derechos humanos precisadas en el presente documento, y no obstante ello, en la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no se identificó a los servidores públicos que planearon, ordenaron y ejecutaron el operativo, a fin de que puedan ser determinadas sus responsabilidades.

De igual manera, se observó que las autoridades tuvieron a la mano todo lo necesario para evitar el desenlace fatal del operativo y de hecho, para modificar el enfoque estructural de una política de seguridad que en la ciudad ha conducido, inevitablemente a la criminalización de los jóvenes. Si se tiene en cuenta que los operativos son acciones estratégicamente diseñadas y orientadas por principios y directrices de política pública, donde la atención de la infancia y la juventud, deberían ser prioritarias, y acordes con el interés superior de este sector, es claro que este tipo de operativos nunca debieron ponerse en marcha.

A mayor abundamiento, aun cuando del análisis de las constancias que obran en el expediente que tuvo a su cargo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se destaca la existencia de un patrón sistemático de presuntas violaciones a los derechos humanos de las y los jóvenes capitalinos a cargo de las autoridades de la SSP-DF, mismo que corresponde a una política de seguridad pública que pone en una situación de pre-delincuencia a la juventud, “LA UNIPOL”

sólo complicó y entorpeció la operación de la seguridad pública en el Distrito Federal al desdibujar las responsabilidades, agravado por la carencia de un manual que especifique el ámbito de competencia e incluso, al grado del absurdo de que sus radios y frecuencias son incompatibles.

Respecto de los servidores públicos responsables, no se hace referencia alguna sobre las responsabilidades penales y administrativas, ni se presentaron las denuncias correspondientes, aun cuando es claro que se consumaron graves violaciones al orden constitucional y legal, y, no obstante dicha circunstancia, sólo se solicita una disculpa pública y la reparación de los daños, lo cual representa una grave omisión y ese orden de ideas se advierte en el “Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso New’s Divine,” la recomendación 11/2008, y en el “Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New’s Divine (avance de la investigación)” diversas omisiones que deben ser subsanadas.

2. Por otra parte, respecto al incumplimiento de la recomendación por parte del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

I. Los agraviados A1, A2, A3, A4, A5 y A6, en sus escritos de impugnación, manifestaron su inconformidad por la insuficiencia de las acciones realizadas por el gobierno del Distrito Federal para garantizar el acceso a la justicia.

Al respecto, es necesario evidenciar que no obstante que en la recomendación 11/2008, se solicitó al jefe de Gobierno del Distrito Federal en el punto recomendatorio cinco que girara instrucciones al procurador general de Justicia y al secretario de Seguridad Pública para que en el ámbito de sus respectivas competencias, instauren las medidas adecuadas para que las averiguaciones previas, procesos penales y/o administrativos iniciados con motivo de los hechos materia de esta recomendación, se resuelvan de manera ágil y con apego a derecho”, en la Agencia de Investigación “D” de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continúan en integración las indagatorias que se radicaron en su mayoría en los meses de junio y julio de 2008, las cuales son las siguientes:

En la Unidad de Investigación D-1: FACI/50/T2/849/08-06 y FGAM/GAM-4/1351/08-06(desglose procedente de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales); en la Unidad de Investigación D-2: FACI/50/T3/849/08-06 R1-D3 y FGAM/GAM-4/1351/08-06 (desglose procedente de la Agencia 50); en la

Unidad de Investigación D3: FACI/50/T3/849/08-06 R1-D3 y FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 (la cual fue devuelta de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); Unidad de Investigación D-4: DGAVD/CAPE/T2/663/08-07 D2 (desglose procedente de la Unidad de Investigación D-2 de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales); DGAVD/CAPE/T1/0684/08-06 D01; DGAVD/CAPE/T1/0686/08-06 D01; DGAVD/CAPE/T1/701/08-07 y la DGAVD/CAPE/T1/705/08-07.

Asimismo, en la Agencia 50 de referencia se encuentran en integración las indagatorias FGAM/GAM-4/T2/1679/08-08; FCIH/A/T1/18/08-07, FSP/BT1/1432/08-07 D1; FSP/BT3/1579/08-07; DGAVD/CAPE/T2/663/08-06 D01 y DGAVD/T1/685/08-06 D01.

De lo anterior, resulta evidente que no obstante que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio JG/0050/2008 del 25 de julio de 2008, instruyó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para atender entre otros, el punto recomendatorio quinto, de la recomendación 11/2008, en el cual se indica, en lo conducente, que gire instrucciones al titular de dicha Procuraduría para que en el ámbito de su competencia instaure las medidas adecuadas para que las averiguaciones previas, procesos penales y/o administrativos iniciados con motivo de los hechos que nos ocupan se resuelvan de manera ágil y con apego a derecho, han transcurrido cerca de diez meses desde que se iniciaron, en su mayoría, las indagatorias de referencia y a la fecha de elaboración del presente documento no se han determinado.

Por cuanto hace a los procedimientos de investigación y/o administrativos iniciados a los servidores públicos que participaron en cualquier fase del operativo realizado en la discoteca New's Divine, se advierte que con relación al personal de la delegación Gustavo A. Madero se iniciaron los procedimientos administrativos disciplinarios, CG DGAJR DRS 017/ 2008 en contra del ex titular de la misma, del director general Jurídico y de Gobierno, de la directora Jurídica, de la subdirectora de Verificación y Reglamentos, del subdirector de Protección Civil y un verificador y el CG DGAJR DRS 024/2008 en contra del ex titular de la misma, del director general Jurídico y de Gobierno, de la directora Jurídica, de la subdirectora de Verificación y Reglamentos, así como del director de Gobierno, ambos para investigar la probable responsabilidad en que incurrieron con motivo de los hechos que nos ocupan, los cuales se encuentran en trámite.

Asimismo, en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se iniciaron los procedimientos de investigación, CI/SSP/D/1279/2008, en el cual el 26 de junio de 2008 se dictó el acuerdo de radicación, de cuyo análisis se infiere que el mismo se inició con motivo de diversas notas periodísticas y comunicados de prensa publicados los días 21 al 27 de junio de 2008 en diversos periódicos de circulación nacional, así como en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el procedimiento CI/SSP/D/1632/08, que se inició el 6 de agosto de 2008, encontrándose también en integración a la fecha de elaboración del presente documento.

Esta Comisión Nacional considera necesario hacer evidente que el director general de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio CG/DGAJR/92/2008 del 14 de noviembre de 2008, informó a esta Comisión Nacional que no se inició procedimiento alguno de investigación ni disciplinario en contra de los ex titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, toda vez que, entre otras cuestiones, no existía denuncia en contra de los citados servidores públicos.

Posteriormente, dicho servidor público señaló a esta institución mediante oficio CG/DGAJR/33/2009 del 30 de enero de 2009, que el 31 de diciembre de 2008 se radicó el expediente CI/SSP/2367/2008 para investigar hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa por parte del exsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivado de la queja presentada por diversas personas, el cual se encuentra en integración.

J. Es necesario hacer evidente que a pesar de que en el contenido del Informe especial sobre violaciones a derechos humanos en el caso New's Divine, se hace referencia a la responsabilidad en que incurrieron los ex titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia ambos del Distrito Federal, al haber tenido conocimiento de que los agraviados de los hechos ocurridos en la Discoteca New's Divine, estaban retenidos y no los dejaban en libertad, además de que permitieron que continuara el operativo, aunado a que en la recomendación 11/2008 se señala que el ex titular de la Secretaría de Seguridad Pública entregó un video editado al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual también se divulgó en diversos medios de comunicación y que ese sólo hecho conlleva una probable responsabilidad administrativa por parte del ex servidor público de referencia, la

Contraloría General del Distrito Federal no inició una investigación de oficio en el ámbito de sus facultades desde el mes de julio de 2008, en que se dieron a conocer tales situaciones, sino que transcurrieron seis meses aduciendo el hecho de que era necesario la presentación de la queja correspondiente.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en concordancia con el 113, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señalan la facultad de la Contraloría de conocer e investigar los actos u omisiones de servidores públicos que tengan conocimiento por cualquier medio y que pudieran afectar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera necesario hacer evidente que de las constancias que integran el expediente CI/SSP/D/1279/2008, se infiere que el mismo se inició en contra del ex director ejecutivo regional VI de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en Gustavo A. Madero y otros con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2008 en los periódicos La Jornada, Universal, Reforma, La Crónica, Milenio, el Sol de México y Metro, así como el comunicado de prensa número CS2008/8541, de fecha 30 del mes y año citados, publicado en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el expediente de referencia se observó la nota publicada en el portal de internet del periódico Ovaciones, relacionado con los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en el establecimiento mercantil New's Divine, así como las notas periodísticas del 3 de julio de 2008 publicada en la página de Internet del periódico Universal y en el periódico La Jornada.

Así mismo, se advierte que no se han determinado los procedimientos administrativos relacionados con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Delegación Gustavo A. Madero, que participaron en los hechos ocurridos en la discoteca New's Divine el 20 de junio de 2008, no obstante que desde esa fecha han transcurrido más de diez meses de que sucedieron los hechos que nos ocupan.

De lo anterior, resulta evidente que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, no ha dado el debido seguimiento al punto recomendatorio cinco de la recomendación 11/2008, ya que no obstante que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal le señaló que girara instrucciones a efecto de que se instauraran las medidas adecuadas para que las averiguaciones previas, procesos penales y/o administrativos iniciados con motivo de los hechos que nos ocupan se sostuvieran de manera ágil y con apego a derecho, hasta la fecha de emisión del presente documento varios de ellos continúan en integración.

De lo expuesto, quedó acreditado que con su actuación la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no realizó una investigación integral en la substanciación del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/3430 lo cual trajo como consecuencia la insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, por lo que trasgredió los artículos 5, 46, 48, 49, 63, 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 15, 17, fracción V, 26, fracción VIII, 39, 71, fracciones III, IV y VII, 111 BIS, 117, 118, 212, fracciones VII y IX, 127, 130, 132, 144 y 145 de su Reglamento Interno.

Respecto al Gobierno del Distrito Federal, quedó evidenciado que hasta la fecha de emisión del presente documento no ha dado cumplimiento a la Recomendación 11/2008 respecto a los procedimientos administrativos de responsabilidad y averiguaciones previas que se encuentran substanciándose y que en algunos casos no se ha iniciado, en las dependencias respectivas por las razones expuestas en el presente documento, lo cual transgrede lo señalado en los artículos 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en concordancia con el artículo 113 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Resulta evidente que esa jefatura de Gobierno con su acciones y omisiones han impedido el restablecimiento del goce de los derechos humanos de los agraviados en los términos en los que se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero; así como en el 20, apartado B, (actualmente apartado C, de conformidad con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008), y 102 apartado B, que corresponde a los derechos de la víctima o el ofendido.

Lo anterior, conlleva a una irregular procuración de justicia en los diferentes procedimientos relacionados con el caso New's Divine y con ello se está propiciando la impunidad de los responsables, toda vez que ante violaciones graves a derechos humanos es una condición esencial la realización de investigaciones prontas, completas e imparciales, que logren la restitución plena

de los derechos vulnerados, así como el acceso efectivo a la justicia de los agraviados, lo cual de acuerdo a las evidencias existentes no ha sucedido en el presente caso.

Los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal con su actuar, presumiblemente infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma, se omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 9.1, 10.1, 14.1, 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 8, 10, 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de su libertad, sin el debido procedimiento legal.

Asimismo, se omitieron las relativas a los derechos de las víctimas, contempladas en los artículos 1, 2, 18, 19 21, de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; así como el I.1, incisos a), b) y c); I.2, incisos a), b) c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4, III.5, IV.6, IV.7, V.8, V.9, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario e interponer recursos y obtener reparaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, incisos b) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos

en el capítulo de observaciones del presente documento, este organismo nacional considera procedente formular, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

PRIMERA. Se determine a la brevedad el expediente CDH/1/122/GAM/08/D3412, en el que se realice una valoración integral y eficiente de los hechos que se encuentran substanciándose, así como de las pruebas, constancias y diligencias que se realicen, identificando plenamente a los servidores públicos responsables de conculcar los derechos humanos de los agraviados, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para efecto de que en las visitadurías generales donde se substancian los procedimientos de queja, se evite dividir la investigación de éstas, cuando se trate de los mismos hechos y autoridades involucradas, con la finalidad de garantizar de esa manera el acceso a la justicia a todas las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y se cumpla con los ordenamientos que regulan los procedimientos a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

TERCERA. Se dé vista de las constancias con que cuenta ese organismo local, relacionadas con los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine, a la Contraloría General, así como a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo conducente, con relación a las responsabilidades administrativas y penales en que pudieron incurrir los servidores públicos responsables de la autorización, planeación y ejecución del operativo, con los datos precisos que permitan su ubicación, así como la identificación del nivel de involucramiento en las violaciones a los derechos humanos.

De igual manera, se considera conveniente formular a usted señor jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Gobierno del Distrito Federal den cumplimiento a las medidas precautorias que les soliciten los organismos protectores de derechos humanos para efectos de que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas y no se vuelvan a repetir hechos como los que se describen en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias al procurador general de Justicia del Distrito Federal para que se determinen, a la brevedad, las averiguaciones previas que se encuentra substanciándose derivadas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine.

TERCERA. Gire las instrucciones conducentes al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que se determinen los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite y que a la fecha de elaboración del presente documento no se ha emitido resolución alguna.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, investigue de oficio hechos que por sí solos resultan graves, en los que se encuentran involucrados servidores públicos y se hayan tenido conocimiento por cualquier medio.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para efecto de que el trámite de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se instruyan en la Contraloría General del Distrito Federal y las Contralorías Internas de las diversas dependencias se lleve a cabo en forma pronta y expedita.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con los artículos 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted señor presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que el cumplimiento de esta recomendación y las pruebas correspondientes, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted señor jefe de Gobierno del Distrito Federal que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ